

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, octubre catorce (14) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 484 de 14 de octubre de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00279-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor Álvaro de Jesús López Bedoya, Presidente de la Corporación Social y Deportiva y Cultural de Pereira "Corpereira" contra la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el señor Alonso Acuña Arango como Promotor del Acuerdo de Reestructuración de aquella entidad, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Skandia Pensiones y Cesantías S.A., la Corporación Deportiva de Pereira y Protección S.A. Pensiones y Cesantías; a la que fueron vinculados el liquidador judicial de la entidad demandante, señor Jhon Ómar Candamil Calle, Manuel Octavio Zambrano Viera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, la División Mayor del Fútbol Colombiano -DIMAYOR-, Inversiones López y la Corporación Deportiva Centenario de Pereira, estos últimos como integrantes del Comité de Vigilancia en representación de los acreedores reconocidos en el proceso de reestructuración de la actora.

ANTECEDENTES

1.- Los hechos de la demanda admiten el siguiente resumen:

.- Ante la Superintendencia de Sociedades fue admitido el proceso de acuerdo de reestructuración de la Corporación Social y Deportiva y Cultural de Pereira.

.- En desarrollo del proceso de recuperación empresarial, el promotor citó a reunión de acreedores por incumplimiento de las acreencias causadas con posterioridad a la firma del acuerdo, la que se llevó a cabo los días 12 y 22 de julio de 2013. En ella les informó que como Corpereira no había presentado los comprobantes de pago de las obligaciones laborales con los jugadores profesionales, tomaba la decisión de dar por terminado el acuerdo de reestructuración; determinación que fue inscrita en el registro público de Coldeportes y procedió, en consecuencia, a solicitar ante los Jueces del Circuito de Pereira la apertura del proceso de liquidación judicial de la citada Corporación.

.- Resuelta una colisión negativa de competencia en la que se decidió que esta radicaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, la titular de este despacho nombró como liquidador al señor Jhon Ómar Candamil Calle y ordenó avisar a los acreedores sobre la apertura de la liquidación judicial de los bienes y haberes de Corpereira.

.- Esta, en esas condiciones, se puede ver expuesta a la cancelación de su personería jurídica, la pérdida de su reconocimiento deportivo y la liquidación de sus activos de conformidad con la ley 1116 de 2006.

.- Por mandato del parágrafo 1º del artículo 35 de la ley 550 de 1999 la única autoridad facultada y competente para dar por terminado el proceso de acuerdo de reestructuración es la asamblea de acreedores internos y externos. No obstante, aunque el Promotor convocó a esa asamblea, la terminación no se sometió a la votación de esa autoridad; esa determinación la tomó aquel exclusivamente; por consiguiente, su actuación está viciada de nulidad y vulnera el derecho al debido proceso de Corpereira.

2.- Considera lesionados los derechos de la Corporación que preside al debido proceso, de defensa y a la igualdad y pretende se declare la nulidad de la orden proferida por el Promotor para dar por terminado el acuerdo de reestructuración de la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira y en consecuencia, se disponga la terminación del proceso de liquidación judicial; además, se restituya a Corpereira al acuerdo de reestructuración y se inscriba la sentencia constitucional en el registro público de Coldeportes.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante proveído del pasado 1º de octubre se avocó el conocimiento de la tutela¹, se ordenaron las vinculaciones arriba señaladas y se ordenaron las notificaciones de rigor.

2.- La Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades señaló, en breve síntesis, que una de las causales de terminación del acuerdo de reestructuración es el incumplimiento de la entidad sometida a ese trámite; dicha declaración opera de pleno derecho y por ende, no depende de otro hecho o acto; en este caso el promotor convocó a reunión de acreedores con el único propósito de darle la oportunidad a la deudora de sanear sus obligaciones incumplidas o formular arreglos, pero Corpereira no se atuvo a ello y por eso se tomó la decisión de terminar ese trámite; como la decisión criticada no fue adoptada por la Superintendencia de Sociedades sino por el promotor del acuerdo, quien al ser un particular, en su contra no procede la acción de tutela; además no se cumplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

¹ Cabe mencionar que la acción de tutela se recibió en esta Sala con ocasión de la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, que declaró la nulidad de lo actuado en el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, por falta de competencia.

3.- La apoderada judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN Seccional Pereira, refirió que conforme la ley 550 de 1999 el objeto de los acuerdos de reestructuración es negociar la forma de pago de obligaciones pendientes a la fecha de su admisión; en el caso de Corpereira se dio por terminado el acuerdo con sustento en el numeral 5 del artículo 35 de la citada ley, causal que opera de pleno derecho. Por otra parte, para la fecha en que se presentó la tutela, la representación legal de la Corporación Social y Deportiva y Cultural de Pereira "Corpereira" la ejercía el señor Jhon Ómar Candamil Calle en su condición de liquidador nombrado, tal como lo prescribe el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, pero la acción de amparo fue presentada por quien funge como presidente de la entidad.

4.- Quien dijo ser apoderada judicial de Colfondos S.A. se pronunció, pero no aportó el poder que le fuera conferido para intervenir en representación de la entidad citada y por ende, sus argumentos no serán apreciados.

Los demás demandados y vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Uno de los principios que la caracterizan es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio, con el fin de evitar que la acción se convierta en un medio que otorgue nuevas oportunidades para controvertir actos que adquirieron firmeza, lo que atenta contra la seguridad jurídica y puede afectar derechos de terceros.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. Así, ha dicho:

"Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, frente a su presunta vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Pues, de no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva..."

“...Frente a la *inmediatez* se ha dicho que, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la ley, la acción de tutela como mecanismo de protección constitucional *procede dentro de un término razonable y proporcionado* contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecian de toda providencia judicial...

“De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela”².

El peticionario encuentra lesionados sus derechos al debido proceso y de defensa y al principio de igualdad ante la ley, cuya protección invoca, en la decisión de dar por terminado el acuerdo de reestructuración de la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira, porque fue adoptada por quien fungía como Promotor, cuando de conformidad con la ley 550 de 1999 ha debido adoptarla la asamblea de acreedores.

Los documentos que se incorporaron a la actuación permiten considerar acreditados los siguientes hechos:

-. El 11 de junio de 2013 se suscribió acuerdo de reestructuración de la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira -Corpereira-³. Dicho acuerdo, al haber sido votado positivamente por la mayoría de los acreedores, fue aprobado por su promotor el día 17 siguiente⁴.

-. Los días 12 y 22 de julio de ese mismo año se llevó a cabo reunión de acreedores por incumplimiento de acreencias post-acuerdo, en la que se concluyó que “el Dr. Alonso Acuña como promotor informa que al no presentar CORPEREIRA los comprobantes de pago ni acuerdos de pago con los acreedores laborales denunciante, da por terminado de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial el Acuerdo de Reestructuración de la CORPORACIÓN SOCIAL, DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA “CORPEREIRA”, al incumplirse el pago de varias acreencias causadas con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación y sin que se hubiere subsanado dicho incumplimiento, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 35 de la ley 550 de 1999”⁵.

² Corte Constitucional. Sentencia T-580 del 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Folio 46 a 60, c.1.

⁴ Folios 44 y 45 c.1.

⁵ Folios 61 a 65, c.1.

.- Mediante apoderado judicial, el Promotor Alonso Acuña Salazar promovió proceso de liquidación judicial de esa Corporación⁶. Asunto que fue asignado al Juzgado Tercero Civil del Circuito, el cual lo rechazó y ordenó su remisión a la Superintendencia de Sociedades⁷.

.- El 5 de marzo de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y asignó a este último el conocimiento del proceso de liquidación judicial de la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira -Corpereira-⁸.

.- Mediante proveído de 8 de julio último la Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira decretó la apertura de la liquidación judicial de los bienes y haberes de Corpereira, nombró como liquidador al señor Jhon Omar Candamil Calle y tomó otras decisiones para dar impulso al proceso⁹.

Surge de tales pruebas que la decisión por medio de la cual se dio por terminado el acuerdo de reestructuración de la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira, en la que encuentra el demandante lesionados sus derechos, fue adoptada el 22 de julio de 2013 y que en curso se encuentra el proceso de liquidación judicial. Sin embargo, solo el 19 de agosto de este año¹⁰, pasados más de doce meses, se solicitó la protección constitucional.

No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción ya que ninguna consideración al respecto hizo en el escrito con el que la inició que permitía deducirla.

La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado:

“Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188), circunstancia que aquí no se presenta, puesto que aunque el actor alega el hecho de su incapacidad, esa situación por sí sola no demuestra que le haya sido imposible obtener la asistencia de un abogado o la asesoría de instituciones como la Defensoría del Pueblo para acudir con premura a esta especial jurisdicción”¹¹.

⁶ Folios 39 a 42, c.1

⁷ Folios 231 a 233, c.2.

⁸ Folio 212 a 221, c.2.

⁹ Folio 257 a 261, c.2

¹⁰ Tomando en cuenta la fecha en que se presentó la tutela al reparto del Centro de Servicios Jurisdiccionales de la ciudad de Bogotá, folio 174

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo del 2012. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Referencia: 47001-22-13-000-2012-00056-01.

Así las cosas, como en el asunto bajo estudio han transcurrido más de seis meses desde cuando se produjo el hecho en el que encuentra la parte actora lesionados sus derechos, se concluye que se halla ausente el requisito que se analiza y por tal razón, el amparo reclamado resulta improcedente, pues si consideró afectados los derechos fundamentales de la Corporación que preside, ha debido acudir ante los jueces constitucionales dentro de un término razonable en busca de su protección.

Pero aún hay más, otra de las características de la acción de tutela es el constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual sus efectos son temporales y quedan supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente. Por esa razón, el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

En el caso concreto, el accionante contó con otro medio de defensa al que no acudió. En efecto, dice el artículo 37 de la ley 550 de 1999:

“Solución de controversias. La Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 116 de la Constitución Política, en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario, será la competente para dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en esta ley. Las demandas relacionadas con la existencia, eficacia, validez y oponibilidad o de la celebración del acuerdo o de alguna de sus cláusulas, sólo podrán ser intentadas ante la Superintendencia, a través del procedimiento indicado, por los acreedores que hayan votado en contra, y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de celebración.

También será la Superintendencia de Sociedades la competente para resolver, en única instancia, a través del procedimiento verbal sumario, cualquier diferencia surgida entre el empresario y las partes, entre éstas entre sí, o entre el empresario o las partes con los administradores de la empresa, con ocasión de la ejecución o terminación del acuerdo, distinta de la ocurrencia de un presupuesto de ineficacia de los previstos en esta ley. Entre tales diferencias se incluirán las que se refieran a la ocurrencia de causales de terminación del acuerdo.

La Superintendencia, en ejercicio de las funciones previstas en este Artículo, podrá, si lo considera oportuno, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de caución, decretar el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda, o cualquier otra medida cautelar que a su juicio sea útil en atención al litigio. Estas medidas también se sujetarán a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.”

De esa manera las cosas, los argumentos en que sustenta la supuesta vulneración de los derechos cuyo amparo solicita ha debido alegarlos

ante la Superintendencia de Sociedades, competente para dirimir controversia como aquella que plantean los hechos de la demanda y no en sede de tutela, porque este medio excepcional de protección no está previsto como un recurso adicional a los que se tuvieron y dejaron de ejercitar, tampoco constituye una instancia más, ni está autorizada para reemplazar las actuaciones que deben surtirse ante los jueces competentes.

En consecuencia, se declarará improcedente el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NEGAR la tutela reclamada por el señor Álvaro de Jesús López Bedoya, Presidente de la Corporación Social y Deportiva y Cultural de Pereira "Corpereira", contra la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el señor Alonso Acuña Arango, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Skandia Pensiones y Cesantías S.A., la Corporación Deportiva de Pereira y Protección S.A. Pensiones y Cesantías, a la que fueron vinculados Jhon Omar Candamil Calle, Manuel Octavio Zambrano Viera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, la División Mayor del Fútbol Colombiano -DIMAYOR-, Inversiones López y la Corporación Deportiva Centenario de Pereira.

SEGUNDO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO